



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05239-2011-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO CES - SISA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2012, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Consorcio CES – SISA contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 109 del segundo cuadernillo, su fecha 2 de junio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2008, Consorcio CES –SISA, representado por don Edmundo Wilbert Cornejo Muñoz, interpone demanda de amparo contra el titular del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Procurador encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declaren inaplicables y sin efecto legal: la resolución judicial N.º 5, de fecha 8 de agosto de 2005, y su posterior confirmación mediante auto de vista N.º 4, de fecha 4 de abril de 2008, mediante las cuales se desestima la excepción de convenio arbitral deducida en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios (Exp. N.º 46635-2003), promovido por la Contraloría General de la República en contra de su representada, y que, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional se ordene que los emplazados expidan una nueva resolución respetando el Convenio Arbitral suscrito entre su representada y el Proyecto Especial Chavimochic. A su juicio, las decisiones judiciales cuestionadas vulneran la tutela procesal efectiva y el debido proceso, específicamente, la unidad de la función jurisdiccional que la Constitución garantiza.

Manifiesta que la Contraloría General de la República promovió el citado proceso de indemnización de daños y perjuicios, alegando que fueron generados supuestamente por un incumplimiento atribuido a su consorcio en el contrato de supervisión de obra celebrado con el Proyecto Especial Chavimochic. Agrega que en dicho contrato, concretamente, en la cláusula vigésima primera ambas partes pactaron



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05239-2011-PA/TC

LIMA

CONSORCIO CES - SISA

convenio arbitral, acuerdo por cuyo imperio y vigencia cualquier diferencia, controversia o reclamo debería ventilarse en dicha vía, lo que ameritaría la abstención de oficio de la judicatura; no obstante ello, las excepciones deducidas se desestimaron en ambas instancias mediante las resoluciones judiciales cuestionadas. Añade que en anterior oportunidad, esto es, en el expediente N.º 46639-2003, seguido entre las mismas partes por similar pretensión indemnizatoria, dedujo idénticas excepciones, las cuales fueron estimadas por el Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, y que el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría del órgano de control, que cuestionaba tal estimación, fue rechazado, pronunciando que lesiona su derecho a la unidad de la jurisdicción. Finalmente, alega que las decisiones cuestionadas trasgreden también el principio lógico de no contradicción, ya que pese a que reconocen y sostienen que dicha demandante; la Contraloría General de la República, no integra la relación contractual y, por ende, no suscribió la cláusula arbitral, admiten la demanda y desestiman las excepciones deducidas.

El Procurador Público de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada debido a que las resoluciones judiciales no lesionan derecho fundamental alguno, toda vez que se acciona respecto a la responsabilidad de los exfuncionarios y de la demandante de amparo en la generación de daños y perjuicios causados al Estado Peruano.

El Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos fundamentales, dado que las resoluciones cuestionadas se expidieron con estricto respeto y observancia del debido proceso y la tutela procesal efectiva.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de mayo de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que alegándose la afectación de derechos constitucionales se recurre al amparo para cuestionar el criterio de los magistrados emplazados, resultando de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Suprema revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda argumentando que las decisiones judiciales cuestionadas no lesionan derechos fundamentales ni trasgreden el principio de unidad de la jurisdicción toda vez que las resoluciones que estimaron la excepción de convenio arbitral deducida por la demandante no fueron expedidas con carácter de precedente vinculante.

### FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto cuestionar la decisión de la judicatura que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05239-2011-PA/TC

LIMA

CONSORCIO CES - SISA

desestima la excepción de convenio arbitral deducida por el demandante y ~~se~~ restablece el proceso al estado anterior a la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas. Se invoca la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente, a la unidad de la función jurisdiccional, así como la transgresión del principio de no contradicción.

### ***Principios y garantías que informan la impartición de justicia***

2. El artículo 139º de la Constitución prevé cuales son los principios y derechos de la función jurisdiccional, estableciendo claramente cuáles son estas garantías mínimas e indispensables que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Entre otros, en el inciso 1) del numeral acotado, se reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a *“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”*, ya que establece que *“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”*.

El inciso 3) por otra parte, garantiza al justiciable *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*, pues instituye que: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

### ***Tutela de principios y garantías que informan la impartición de justicia y el control constitucional de las decisiones judiciales***

3. La perspectiva de efectuar un control constitucional sobre las decisiones emitidas por la judicatura no es ajena a este Tribunal, ya que el juzgador constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una decisión judicial, cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o que los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión de la magistratura debe suponer, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.

Por tanto, la vulneración de cualquier derecho fundamental habilita para que el juez constitucional efectúe el control solicitado. De ahí que el Tribunal en uniforme y reiterada doctrina jurisprudencial afirme que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05239-2011-PA/TC

LIMA

CONSORCIO CES - SISA

vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del CPCConst. (Cfr. STC N.º 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).

4. En relación al *debido proceso* puntualizó que esta garantía constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra norma fundamental resaltando que este atributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de ellos lesiona su contenido constitucionalmente protegido.

En lo que toca a la variable de respeto a la motivación de las resoluciones, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que *“garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”* (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4 primer párrafo).

5. Concretamente, respecto al principio-derecho a la unidad de la función jurisdiccional, ha establecido que *“ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial”* (Cfr. STC N.º 0023-2003-AI/TC, fundamentos 16).

Asimismo ha resaltado que *“El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda”* (Cfr. STC N.º 0023-2003-AI/TC, fundamento 17).

El principio de unidad de la función jurisdiccional *“se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05239-2011-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO CES - SISA

*confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial” (Cfr. STC N.º 0023-2003-AI/TC, fundamento 17 haciendo referencia a la STC N.º 017-2003-AI/TC).*

### ***El Tribunal Constitucional y la jurisdicción arbitral***

6. Particularmente, se ha entendido que *“el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10).*

Consecuentemente, ha destacado que *“reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).*

### ***Análisis del caso concreto***

7. Como se señaló precedentemente, se invoca la afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; concretamente, se alega la trasgresión de los principios a la unidad de la función jurisdiccional y a la no contradicción, presuntamente lesionados por las resoluciones judiciales cuestionadas.

Efectivamente, se cuestiona que los emplazados, a pesar de argumentar que la demandante del proceso indemnizatorio, es decir, la Contraloría General de la República, no es parte de la relación contractual, admiten a trámite la demanda, lo que es considerado como lesivo al principio de no contradicción.

Asimismo, que las decisiones judiciales cuestionadas al pronunciarse respecto a la excepción deducida, se aparten de lo resuelto en el expediente N.º 46639-2003, toda vez que a juicio del demandante de amparo, estos se encontraban vinculados a tal pronunciamiento.

8. Sobre el particular, de los autos se advierte que el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República interpone demanda contra don Felipe Fajardo Elejalde en su calidad de exdirector del Proyecto Especial Chavimochic y contra el Consorcio CES -SISA, en su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05239-2011-PA/TC

LIMA

CONSORCIO CES - SISA

condición de exsupervisora del Proyecto Especial Chavimochic, con el objeto de que se le pague al Estado Peruano la suma de S/. 76,956.58 (setenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho céntimos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, causados por la inejecución de obligaciones (f. 26-38).

Asimismo, se verifica que el Consorcio CES -SISA -demandante del presente amparo- deduce, entre otras, la excepción de convenio arbitral, argumentando que no procede instaurar proceso alguno, dado que por disposición del pacto arbitral previsto en la cláusula vigésima primera del contrato, todas las controversias que surjan de la relación contractual deben ser ventiladas en dicha vía (f. 39-51). Tal pretensión se tramitó por vía incidental y se desestimó por resolución judicial N.º 5 (f. 52), que al ser apelada se confirmó mediante resolución de vista N.º 4, sustentándose la confirmación del rechazo y la subsecuente tramitación de la causa ordinaria en que al no haber formado parte la Contraloría General de la República de la relación contractual sobre locación de servicios de supervisión de obra, no existe pacto ni convenio alguno que la obligue a recurrir a la jurisdicción arbitral en que se deduce la excepción, tanto más si la demanda indemnizatoria no se sustenta en el referido contrato, sino en la acción de control, lo que evidencia un daño económico en perjuicio del Estado, que en todo caso se resolverá con la cuestión de fondo en la sentencia de mérito que ponga fin a la instancia y no por la vía de excepción como se propone (f. 57-68).

9. De lo expuesto se advierte que no existe afectación de garantía fundamental alguna, puesto que el conflicto jurídico planteado por el demandante fue resuelto por quienes conforme a la Constitución están facultados para impartir justicia, función que realizan en forma unitaria y conforme a lo establecido por el artículo 138º de la norma fundamental.
10. Por otro lado, es de resaltar que la resolución de vista cuestionada, para confirmar la desestimación de la excepción deducida y disponer que el proceso indemnizatorio promovido debe continuar con su trámite, se fundamenta en el artículo 82º de la norma fundamental, que reconoce la autonomía de Contraloría General de la República y su especial competencia de control y supervisión de la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

Consecuentemente, se verifica también que las decisiones adoptadas se encuentran debidamente sustentadas, ya que exteriorizan las razones por las cuales los emplazados llegaron a la conclusión de que la demandante ostentaba legitimidad para promover el proceso indemnizatorio observado y se explicitan los motivos por



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05239-2011-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO CES - SISA

los cuales no resultaba oponible a ésta el convenio arbitral en que se sustenta la excepción desestimada.

11. Por consiguiente, al no verificarse los supuestos generadores de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada en aplicación *a contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT GALLIRGOS  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifica:**

OSCAR DIAZ MUNOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05239-2011-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO CES - SISA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso tenemos que la recurrente es una persona jurídica denominada Consorcio CES- SISA, que interpone demanda de amparo contra el Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Judicial N.º 5, de fecha 8 de agosto de 2005 y su confirmatoria mediante la Resolución Judicial N.º 4, de fecha 4 de abril de 2008, mediante las cuales se desestima la excepción de convenio arbitral deducida en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios (Exp. N.º 46635-2003).

Refiere que la Contraloría General de la Republica interpuso demanda sobre indemnización de daños y perjuicios contra Felipe Fajardo Elejalde en su calidad de ex Director del Proyecto Especial Chavimochic y la empresa Consorcio CES-SISA, en su condición de ex supervisora del Proyecto Especial Chavomochic, con el objeto de que se le pague al Estado Peruano la suma de S/. 76,956.58 nuevos soles por los daños ocasionados por la inejecución de obligaciones. Señala que en el citado proceso no se tomo en cuenta que el contrato de supervisión de obra celebrado con el Proyecto Especial Chavimochich estableció en la clausula vigésima primera que las partes –ante cualquier controversia o reclamo– acudirían al arbitraje a efectos de resolver cualquier conflicto mediante un convenio arbitral, lo que amerita una abstención de oficio por parte de la judicatura. Por ende considera que la desestimatoria de la excepción de convenio arbitral deducida es arbitraria y lesiona sus derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

#### Titularidad de los derechos fundamentales

2. Que la Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho...”, refiriendo en la aludida nómina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana, a la que sin duda alguna hace referencia el citado dispositivo constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”
4. Que de lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.
5. Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.
6. También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.
7. En conclusión, se extrae de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.
8. Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de hábeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él es que se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

### La Persona Jurídica

10. Que el Código Civil, vigente en todo el Perú desde 1984, en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas. Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado desde dicha fecha y mucho antes en la sucesión de códigos de la materia, tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones —esencialmente en los bienes patrimoniales que se obliga a transferir al momento de su formación— que no corresponden a los derechos e intereses de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, con general interés de destinar sus aportes a actividades económicas.
11. Las personas jurídicas tienen intereses generales de lucro y destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes, con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a las estas personas naturales que las constituyen. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario (llámese reivindicación, acción posesoria, mejor derecho, desalojo, etc), igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria, y las cooperativas para las que se consigna también un tratamiento propio.
13. Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dirige los procesos constitucionales contra el Estado que resulte agresor de dichos derechos, admite como demandante sólo a la persona natural que se considera agredida con la violación de algún o algunos derechos fundamentales. Es por ello que considero que la preocupación de la defensa de los derechos fundamentales debe centrarse en la persona humana, y no en intereses patrimoniales. En tal sentido el derecho constitucional ha buscado abarcar distintos ámbitos y esferas del ser humano en pro de su protección, de manera que se han abordado diversos temas en relación a la afectación de derechos fundamentales de la persona humana. El problema que advierto es que se viene invadiendo ámbitos circunscritos a otros órganos constitucionales, observándose que en algunos casos existe interferencia en las funciones asignadas constitucionalmente a otros órganos, trayendo esto como consecuencia el caos y la propia desnaturalización de los procesos constitucionales que están concebidos como procesos de tutela urgente destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana.
14. Es principalmente por dicha razón que he venido rechazando demandas presentadas por personas jurídicas, puesto que he considerado que la admisión de tales pretensiones no solo desnaturaliza el proceso constitucional de amparo, sino que desmerece la importancia y relevancia de los demás órganos jurisdiccionales a quienes la constitución también le ha asignado la función de tutela de derechos fundamentales.
15. Por lo precedentemente expuesto afirmo que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

### Casos excepcionales

16. Es así que no obstante considerar que el proceso de amparo no está dirigido para la defensa de los intereses económicos de las sociedades mercantiles, expresé la necesidad de admitir un pronunciamiento de fondo respecto de algunos casos excepcionales, considerando que por especiales circunstancias este Tribunal debía pronunciarse de emergencia. Consideré que en tales supuestos se debían evaluar *i)* la magnitud de la vulneración del derecho, *ii)* que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

### **Pronunciamiento mayoritario de este Colegiado**

17. Este Colegiado en cambio ha venido aceptando demandas de amparo presentadas por sociedades mercantiles, habiendo tenido que expresar en todos esos casos mi posición singular la que finalmente quedó descartada. Es por ello que ante tal posición mayoritaria de este Colegiado he considerado ampliar los ámbitos de competencia en este rubro, no obstante dicho proceder, amen que mi posición cerrada debe estar centrada en la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, por esto considero que a partir de este caso, he de pronunciar me respecto al fondo en casos de personas jurídicas, pues no resulta valedero una renuncia tacita a participar en casos que aun así han sido admitidos a trámite por este Tribunal, y también porque como juez constitucional es necesario que asuma competencia en cuanto a un tema que a mi consideración este Tribunal está abordando indebidamente, pero que finalmente es la determinación mayoritaria.

### **Pronunciamiento de fondo partir del presente caso**

18. Por lo expuesto considero necesario –pese a mi rechazo a la admisión de demandas de amparo presentadas por sociedades mercantiles–, considero necesario pronunciar me sobre tales pretensiones a fin de asumir competencia de un tema que ya es aceptado por este Colegiado. Por ende no puedo renunciar a mi labor de juez constitucional, razón por la que me veo obligado a emitir pronunciamiento a demandas de amparo presentadas por personas jurídicas.

### **En el caso de autos**

19. En el presente caso tenemos una demanda de amparo que busca la nulidad de resoluciones judiciales que desestimaron la excepción de convenio arbitral, considerándolas lesivas a sus derechos. Revisados los autos encontramos que las resoluciones judiciales no son solo validas sino que han sido legítimamente emitidas por órgano competente. Y digo esto en atención a que los jueces emplazados en uso de sus facultades han resuelto la excepción deducida sustentándose en el hecho de que la Contraloría General de la Republica no fue parte suscribiente del contrato, es decir no fue parte de la relación contractual sobre locación de obra, razón por la que no puede obligársele a acudir al arbitraje, tanto más si la indemnización no se sustenta en el referido contrato, sino en la acción de control, lo que evidencia un daño económico en perjuicio del Estado. En tal sentido se aprecia que la decisión esta debidamente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustentada, debiéndose desestimar la demanda por infundada.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**OSCAR DIAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05239-2011-PA/TC  
LIMA  
CONSORCIO CES – SISA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Suscribo la decisión del Tribunal de desestimar la demanda; sin embargo, debo dejar constancia de mi razonamiento sobre el tema en debate.

1. En el presente caso, el argumento central de la demanda es que en el proceso de indemnización de daños y perjuicios que le inició la Contraloría General de la República al Consorcio demandante, no se respetó el convenio arbitral que éste suscribió con el Proyecto Especial Chavimochic. A juicio del Consorcio demandante, el citado proceso “adolecía de un defecto en uno de sus presupuestos procesales” pues su pretensión era “una materia típicamente arbitrable”.
2. Al respecto, me corresponde indicar que las resoluciones judiciales cuestionadas explican las razones por las cuales se desestimó la excepción de convenio arbitral propuesta por el Consorcio demandante. En efecto, en la resolución de fecha 8 de agosto de 2005, se destaca que “la demanda no se sustenta en el glosado contrato [suscrito entre el Consorcio demandante y el Proyecto Especial Chavimochic] sino en la acción de control a cargo de la Contraloría por efectos de la resolución administrativa de autorización”, es decir, que “no existe convenio alguno que (...) obligue [a la Contraloría General de la República] a recurrir a la vía arbitral, deviniendo sin sustento la excepción de convenio arbitral propuesta” por el Consorcio demandante.

El razonamiento judicial expuesto no es aparente, arbitrario, ilógico ni irrazonable; por el contrario es coherente y conforme al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, razón por la que no cabe estimar la demanda.

Sr.  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL